

Conceptos destacables de la sentencia del TSJ

Causa: “Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba [CORMECOR] y otros – Cuestión Ambiental”.

Fecha: 19 de marzo de 2025.

“La Constitución provincial no veda la posibilidad de erigir establecimientos como el que pretende CORMECOR. Por el contrario, estos resultan imprescindibles para asumir las contingencias sanitarias de conglomerados urbanos densamente poblados y de economías de gran escala caracterizadas por complejos aparatos productivos. Las voluminosas toneladas de residuos que se producen a diario (unas 680.000 toneladas mensuales generarían los más de 2,4 millones de habitantes de la denominada Área Metropolitana Córdoba) necesitan ser tratadas”.

“El simple enterramiento de los RSU o acumularlos a *cielo abierto* no son opciones posibles ni viables. Solo la siguiente alternativa (sitios adecuados y en el marco de modernos complejos fabriles, dotados de la última tecnología que permita reciclar y reutilizar aquellos desechos; todo, en el marco de adecuadas y supervisadas prácticas ambientales) es la que posibilita que la Provincia y los municipios puedan cumplir con las exigencias sociosanitarias y ambientales impuestas por la propia Constitución”.

“La Ley n.º 10328 [declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación una serie de inmuebles para que sea posible construir el complejo de CORMECOR] no puede operar como una suerte de autorización ambiental implícita, paralela o al margen de todas las instancias o fases diagramadas por la Ley n.º 10208 (Políticas Ambientales de Córdoba)”.

“Ello acontece, precisamente, con el art. 5 (de la Ley n.º 10328), en cuanto reduce a solo 1 kilómetro la zona de restricción (para construir emprendimientos habitacionales) entre el borde externo del sitio proyectado para que funcione CORMECOR y el límite urbano de VPSA. Dicho acortamiento [por su potencialidad lesiva] debe ceder ante el principio precautorio ambiental”.

“Según el cuerpo de peritos oficiales [CPO], si no se observa tal sugerencia [del ISEA], ello podría *‘afectar significativamente el control de [las] emisiones gaseosas y olores, y su posible afectación sobre la población cercana [Villa Parque Santa Ana]’*”.

“Si se admitiera que el amparo estaba dirigido a que se prohibiera absolutamente la construcción del emprendimiento, se impediría que los poderes públicos cumplieran con tan delicada como trascendente carga: satisfacer el derecho de todos los habitantes de Córdoba *‘al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social’* (art. 59, Constitución provincial); en este caso, mediante el establecimiento de un centro para el tratamiento y la disposición final de los RSU”.

“El hecho de que dicha preocupación -por ser un mandato que emerge de la Constitución provincial [la salud como bien social]- haya atravesado toda la causa no significa que el resultado al que se ha llegado sea una habilitación a cualquier precio en términos ambientales. Por el contrario, ella ha quedado condicionada a que las partes demandadas (CORMECOR, Provincia de Córdoba y Municipalidad de Córdoba) cumplan determinadas exigencias, que deberán ser observadas a través de meticulosas actuaciones administrativas”.

“Las actuaciones administrativas complementarias pueden resultar una buena oportunidad institucional para amigar a la población de Villa Parque Santa con el emprendimiento o, al menos, para que sus inquietudes dispongan de un canal institucional adecuado por el que puedan ser planteadas, consideradas y despejadas. Además, este marco también puede servir para poder implementar medidas de concientización o de buenas prácticas ambientales”.